



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS.

BOLETIN N° [9885-07](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificado con urgencia de discusión inmediata.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Javiera Blanco Suárez; el señor Subsecretario de Justicia, don Ignacio Suárez Eytel; el señor asesor legislativo de esa cartera, don Gherman Welsch Chahuán; la señora Jefa de Gabinete, doña Elvira Oyalguren; los señores asesores legislativos del Ministerio del Interior, don José Pedro Silva, don Rodrigo Medina, don José Miguel Beytía y doña Nelly Salvo; los señores abogados de la Defensoría Penal Pública, don Francisco Geisse y don Cristián Irrarrázaval; y el señor Presidente de la Asociación de defensores penales públicos (ADEF CHILE), don Humberto Sánchez Pacheco.

Debe consignarse, para los fines pertinentes, que el H. Senado aprobó las siguientes disposiciones con los quórums especiales que se señalan:

.- Los artículos 11, 14 y 15, permanentes, son de carácter orgánico constitucional (inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental).

.- La letra a) del número 16) del artículo 2°, permanente es de quórum calificado (inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental).

II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

Luego del debate y discusión habidos en el seno de esta Comisión, con participación tanto de las y los señores diputados, el Ejecutivo y la Defensoría Penal Pública, y con ocasión de haber conocido los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado, surgieron criterios concordantes, en el sentido de estimar conveniente sugerir aprobar o rechazar parte las modificaciones introducidas por el Senado, conforme lo dispone el artículo 120 del reglamento. De esta manera, se acordó votar separadamente determinadas modificaciones, por estimar algunos señores diputados y diputadas de relevancia sus materias. Para finalizar, se acordó que, en relación con aquellas modificaciones sobre las cuales no hubo observaciones ni reparos, se propone su aprobación.

III.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO

ARTÍCULO 1°

(Introduce diversas modificaciones en el Código Penal).

Número 1)

Ha sustituido el artículo 433 que este numeral propone, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.

El sentido de la modificación que propone el Senado es agravar el robo calificado cuando es con castración, mutilación y lesiones graves gravísimas, estableciéndolo en el mismo numeral que el robo con homicidio y violación.

Número 2)

Ha reemplazado los artículos 449 y 449 bis que este numeral contiene, por los siguientes:

“Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.

Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

La modificación del artículo 449 propuesta por el Senado incorpora al delito de extorsión dentro de aquellos a los cuales se les aplica las reglas especiales de determinación de pena. Además, se modificó la regla N° 2 en el sentido que la agravación de pena por reincidencia, es la misma sea que se trate de crímenes o simples delitos.

El Art. 449 bis, aprobado en la Cámara de Diputados, hace referencia al aumento de pena de la receptación cuantiosa. El Senado optó por trasladar esta materia al Art. 456 bis A que regula la receptación e incorporó en esta norma una agravante para los delitos contra la propiedad, consistente en cometer el delito actuando y formando parte de una agrupación u organización, siempre que no sea asociación ilícita. Dado esto se suprime la agravante particular contemplada en el art. 456 bis de la pluralidad de malhechores.

Ha incorporado los siguientes números 3) y 4), nuevos:

“3) Suprímese la circunstancia 3ª del artículo 456 bis.

4) Añádese, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final:

“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.”.

En relación con el Art. 456 bis A, la modificación del Senado incorpora la agravante de la receptación cuantiosa que la Cámara de Diputados señaló en el art. 449 bis.

Número 3)

Lo ha eliminado.

Se refiere al nuevo Art. 456 bis B, incorporado por la Cámara de Diputados, que el Senado propone eliminar, sobre los documentos para acreditar el dominio de las especies, y se regula de mejor forma en un nuevo artículo 13.

Ha contemplado como número 5), nuevo, el que sigue:

“5) Incorpórase, en el artículo 496, un número 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“3°. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.”.

La modificación del Senado consiste en incorporar una nueva falta en materia penal, cual es obstaculizar o impedir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.

ARTÍCULO 2°

(Introduce modificaciones en el Código Procesal Penal).

Número 1)

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 83:

a) Modifícase la letra c) como sigue:

i) Reemplázase su párrafo primero, por el siguiente:

“c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.”.

ii) Agréganse, en su párrafo cuarto, las siguientes oraciones finales: “Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.”.

b) Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87.”.

Acerca del Art 83, el Senado modifica la letra c) que establece el resguardo del sitio del suceso estableciendo la posibilidad de resguardar el sitio y levantar evidencia en casos no flagrantes, respecto de aquellos delitos que determine el Ministerio Público a través de instructivos. Además, en la letra d) mejora la redacción en cuanto a la toma de declaración de testigos en casos no flagrantes, lo cual también deberá ser regulado mediante instructivo del Ministerio Público.

Número 2)

Ha incorporado como letra e), nueva, la siguiente:

“e) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.

Sobre el Art. 85, referido al control de Identidad, el Senado incorpora a las reformas realizadas por la Cámara de Diputados un nuevo inciso final que establece la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para cotejar la identidad de una persona.

Número 3)

Lo ha eliminado.

Sobre el Art. 86, que contempla un nuevo inciso segundo, el Senado elimina la referencia a la Ley Zamudio incorporada por la Cámara de Diputados, dado que igualmente se aplica dicha norma, por lo que su regulación particular puede traer consecuencias en la interpretación de ésta.

Ha consultado como números 3) y 4), nuevos, los que siguen:

“3) Incorpórase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”.

La modificación del Senado añade esta disposición, la cual establece la posibilidad de sancionar administrativamente al funcionario policial que no cumpla con las instrucciones impartidas por los fiscales.

4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la frase “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.”.

El Senado modifica la norma estableciendo la posibilidad de revisar las vestimentas, equipaje y vehículo del detenido sin necesidad de nuevos indicios y solo por su calidad de detenido.

Número 4)

Ha pasado a ser **número 5)**, reemplazado por el siguiente:

“5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 127:

a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.”.

Acerca del Art. 127, El Senado modifica lo dispuesto por la Cámara de Diputados, en orden a que no se requiere la presencia del defensor cuando el sujeto reconozca su participación en un delito ante la policía o el fiscal, con el objeto de poder solicitar su detención, esto procede tanto respecto de simples delitos como de crímenes. Asimismo, se faculta al fiscal a apelar de la resolución que deniega la orden de detención.

Número 5)

Ha pasado a ser número 6), con las siguientes enmiendas:

- Ha incorporado como letra b), nueva, la siguiente, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Intercálase como inciso quinto, nuevo, el que sigue, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”.

- Ha sustituido la letra b), que ha pasado a ser c), por la que sigue:

“c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue:

“En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.

El Senado modifica el Art. 129, en que se ordena a los tribunales dictar órdenes de detención tan pronto tenga conocimiento del quebrantamiento de una condena. Además, se mejora la norma redactada por la Cámara de Diputados, en el sentido de que el ingreso a un recinto cuando se persigue a un sujeto solo habilita a registrar domicilios para buscar evidencia vinculado al hecho respecto del cual se persigue el sujeto.

Ha consultado el siguiente número 7), nuevo:

“7) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 130:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra f):

“f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la referencia a las “letras d) y e)”, por otra a las “letras d), e) y f)”..”.

En relación con el Art. 130, el Senado lo modifica incorporando una nueva hipótesis de flagrancia: que el sujeto aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito y solo limitado a 12 horas desde el registro.

Número 6)

Ha pasado a ser número 8), eliminándose en el texto que propone su letra a), la frase “tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis,”.

Sobre el Art. 132, que trata de la comparecencia judicial, el Senado lo modifica aumentando el plazo de dos horas frente a la incomparecencia del fiscal o abogado asistente en todos los delitos. En la Cámara solo se aprobó respecto de delitos graves establecidos en el art. 132 bis.

Número 7)

Ha pasado a ser número 9), reemplazado por el que sigue:

“9) Sustitúyese el artículo 132 bis, por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de

Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.”.

Respecto del Art. 132 bis, que alude a la apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención, el Senado añade los simples delitos relacionados con armas y drogas, y todos los delitos contra la vida o integridad físicas respecto a Carabineros, PDI y Gendarmería. En la Cámara de Diputados se excluía las lesiones menos graves y leves.

Ha incorporado el siguiente número 10), nuevo:

“10) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26”.”.

Sobre el Art 134, el Senado lo modifica, en orden a habilitar para detener a quien obstaculiza o impide la labor de los inspectores municipales.

Número 8)

Ha pasado a ser número 11), reemplazado por otro del tenor que sigue:

“11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”.

b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue:

“Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.”.

En referencia al Art 140, el Senado lo modifica y se establece el tener órdenes pendientes como un elemento para estimar que el sujeto es peligro para la sociedad.

Número 9)

Ha pasado a ser número 12), sustituido por el que sigue:

“12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149, por el siguiente:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.”.

Sobre el Art. 149, que trata de los recursos relacionados con prisión preventiva. Sobre la apelación de la prisión preventiva, el Senado incorpora los simples delitos relacionados con armas y drogas, y todos los delitos contra la vida o integridad físicas respecto a Carabineros, PDI y Gendarmería. En la Cámara de Diputados se excluía las

lesiones menos graves y leves. Además, se aplican estas reglas a la resolución que se dicta para la sustitución de esta cautelar.

Número 10)

Ha pasado a ser número 13), reemplazado por el que sigue:

“13) Modifícase el artículo 150, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Suprímese el inciso sexto.”.

Sobre el Art. 150, de la Ejecución de la prisión preventiva, el Senado lo modifica, regulando de mejor forma la norma aprobada por la Cámara de Diputados, la solicitud de permisos de salida para el imputado, ya que la resolución debe ser siempre fundada para todos los delitos.

Ha incorporado como número 14), nuevo, el siguiente:

“14) Modifícase el inciso primero del artículo 155, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra i):

“i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.

En este Art. 155, sobre Cautelares personales, el Senado agrega una nueva cautelar, cual es la obligación del abandono del inmueble por parte del imputado.

Número 11)

Ha pasado a ser número 15), sustituido por el siguiente:

“15) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a séptimo a ser incisos tercero a octavo, respectivamente:

“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”.

Acerca del Art. 170, Principio de oportunidad, el Senado modifica la norma aprobada por la Cámara de Diputados, eliminando la improcedencia de esta respecto de imputado que ya hayan tenido una o hayan sido condenados, y se establece que el Ministerio Público deberá dictar un instructivo regulando su uso de manera racional.

Ha consultado el siguiente número 16), nuevo:

“16) Modifícase el artículo 182, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la locución “para la mantención del secreto”, el siguiente texto: “, el cual podrá ser ampliado por el mismo

período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa”.

b) Sustitúyese el inciso sexto por los siguientes:

“Los funcionarios públicos que hubieren participado en una actuación de la investigación, los peritos y las personas que accedan a la investigación en virtud de una diligencia ordenada por el Ministerio Público, o una orden de un tribunal, estarán obligados a guardar secreto de las mismas. Igual obligación tendrán los intervinientes que señala el artículo 12, respecto de las diligencias de la investigación a las que hayan tenido acceso.

Las personas indicadas en el inciso anterior que infrinjan el deber de guardar secreto serán sancionadas con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales o presidio menor en su grado mínimo.”.

Sobre este Art. 182, Secreto de las investigaciones, El Senado lo modifica, en el sentido de establecer la posibilidad de ampliar el plazo de esta excepción por una sola vez, la cual no será oponible al imputado. A su vez, se determina que los intervinientes, los peritos y cualquier persona que haya realizado una actuación de investigación, y violare las normas de secreto será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de 20 a 200 UTM.

Número 12)

Ha pasado a ser número 17), reemplazado por el que sigue:

“17) Modifícase el artículo 183, en la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.”.

En este Art. 183, Proposición de diligencia, el Senado lo modifica, procurando una mejor redacción, en relación con lo aprobado por la Cámara de Diputados.

Ha agregado como números 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25) y 26), nuevos, los siguientes:

“18) Incorpórase, en el artículo 191, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

En relación con el Art. 191, Prueba anticipada, el Senado establece la posibilidad de rendir prueba anticipada en ausencia del imputado, cuando este haya sido válidamente emplazado y no concurra.

19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a continuación de la palabra “delito”, la siguiente frase: “, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido

o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren”.

En este Art. 206, Entrada y registro, el Senado mejora la norma original que fue desechada por la Cámara de Diputados, permitiendo el ingreso cuando se estén destruyendo objetos o documentos vinculados a un delito.

20) Reemplázase, en el artículo 215, el texto que señala: “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.”, por lo siguiente: “podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

Sobre el Art. 215, Objeto y documentos no relacionados con el hecho investigado, EL Senado establece la incautación dando aviso al fiscal, sin requerir orden judicial.

21) Incorpórase, en el Párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis:

“Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.

El Senado incorpora el Art. 226 bis, Técnicas Especiales de investigación, para delitos contra la propiedad, y también ilícitos contemplados en la ley de armas. Estas técnicas consisten en interceptación telefónica, entregas vigiladas, y agentes encubiertos y reveladores, para la utilización de estas técnicas el Ministerio Público deberá requerir autorización judicial, siempre en casos vinculados a bandas u organizaciones criminales.

22) Modifícase el artículo 247, del modo que sigue:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se

pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

Este Art. 247, Plazo para declarar el cierre de la investigación, es modificado por el Senado, en orden a incorporar una nueva norma que permite ampliar el plazo en dos días en caso de inactividad del fiscal, dando aviso al regional.

23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase “que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil” por “de reclusión mayor en su grado mínimo”.

El Art. 307 Individualización de testigos, El Senado lo modifica, aumentando la sanción a aquel sujeto que revele la actividad de un testigo respecto del cual está prohibida la divulgación de su identidad.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 308:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”.

b) Agrégase como inciso final, el que sigue:

“Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.”.

En relación con el Art. 308, Protección a testigo, el Senado modifica esta disposición, por la cual indica de forma expresa las medidas de protección y resguardo para testigos.

25) Añádese, en el artículo 329, el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución

del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.

En relación con el Art. 329, Peritos y testigos en la audiencia, el Senado modifica este artículo, en que se permite en caso de fallecimiento o incapacidad que otro perito de la misma institución declare en el juicio.

26) Modifícase el artículo 331, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra c), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra d), el punto final (.) por la expresión “, y”.

c) Incorpórase la siguiente letra e):

“e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.”.

Sobre el Art. 331, Reproducción de declaraciones anteriores en el juicio oral, el Senado lo modifica, en el sentido de permite leer declaraciones de testigos o peritos que hayan fallecido durante el proceso con posterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral.

Número 13)

Ha pasado a ser número 27), sin enmiendas.

Ha incorporado como números 28) y 29), nuevos, los siguientes:

“28) Agrégase, en el artículo 396, el siguiente inciso final:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

Acerca del Art. 396, Juicio simplificado, el Senado lo modifica y se permite rendir prueba testimonial y pericial del Ministerio Público en ausencia del imputado válidamente notificado, la cual se tendrá como prueba anticipada.

29) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 406, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo”, por la siguiente: “diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo”.

Respecto del Art. 406, Procedimiento abreviado, el Senado lo modifica, en que se aumenta la pena respecto de la cual el fiscal puede requerir el procedimiento abreviado de 5 a 10 años.

Número 14)

Ha pasado a ser número 30), sin enmiendas.

ARTÍCULO 3°

(Introduce modificaciones en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar)

Número 1)

Ha reemplazado su letra c), por la que sigue:

“c) Sustitúyese el numeral 4°, por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.”.

ARTÍCULO 4°

Introduce modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

Número 1)

Ha reemplazado su letra c), por la que sigue:

“c) Sustitúyese el numeral 4°, por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.”.

ARTÍCULO 5°

Introduce modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile:

Número 1)

Ha reemplazado su letra c), por la siguiente:

“c) Sustitúyese el numeral 4°, por el que sigue:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.”.

En los tres artículos anteriores, el Senado modifica lo aprobado por la Cámara de Diputados, en el sentido de añadir el maltrato físico a Carabineros, PDI y Gendarmería, aun cuando no dejare señales visibles.

ARTÍCULO 6°

Ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

Introdúcense las siguientes modificaciones en

Número 2)

Ha reemplazado el inciso primero del artículo 2° bis que este numeral propone, por el siguiente:

“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33, establecen esta ley y su reglamento.”.

Sobre el Art. 2 bis, el Senado perfecciona la norma aprobada por la Cámara de Diputados respecto a la exigencia de toma de muestra biológica para la obtención de huella genética y, por ende, se armoniza con la ley de Sistema de Registro de ADN.

Número 3)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, del modo que sigue:

a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.).

b) Agrégase la siguiente oración final: “Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”.”.

En relación con el Art. 8, Reclusión parcial respecto a delitos contra la propiedad, el Senado añade que no se aplicará reclusión parcial si dentro de 10 o 5 años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido imputado al condenado una reclusión parcial.

Número 4)

Lo ha eliminado.

Respecto del Art. 33, Pena Mixta, la Cámara de Diputados aprobó la posibilidad de solicitar pena mixta a quienes tuvieran 80 años, con una serie de excepciones. El Senado rechazó esta norma a fin de ser tratado en otra oportunidad.

ARTÍCULO 7°

Modifica el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:

El Senado excluye a los condenados por delitos de robo de cajeros automáticos) del listado de sujetos que sólo pueden solicitar libertad condicional una vez cumplidos 2/3 de su pena.

Número 2)

Ha reemplazado, en la expresión que propone, los números “436, 440 y 443 bis” por “436 y 440”.

ARTÍCULOS 8° Y 9°

Ley N° 19.970, crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Los ha sustituido por los siguientes:

“Artículo 8°.- Incorpórase en la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis,”.

Respecto del Art. 17, el Senado sistematiza con la norma del art. 2 bis de la Ley N° 18.216.

ARTÍCULO 9°

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 2009, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Los ha sustituido por los siguientes:

Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009:

“En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.

Sobre el Art. 168, el Senado mejora redacción respecto a los requisitos para hacer efectivos los seguros.

ARTÍCULO 10°

Ley N° 18.287, Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Ha agregado, en el texto que añade en el inciso tercero, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.

Mediante el Art. 8, el Senado añade que se puede notificar por un carabinero en lugares que no sea posible otra forma de notificación y que no trate de una sean primera diligencia, autorizado por el juez en casos excepcionales.

ARTÍCULO 11°

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo”, por la siguiente: “u órganos de los señalados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, con excepción de aquellos que gocen de autonomía constitucional, para que dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo”.

Sobre el Art. 11 del proyecto, Banco Unificado de Datos, el Senado aprobó esta disposición, introduciendo modificaciones, en orden a ampliar por un lado este Banco a los órganos indicados en el artículo 1º de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración y, por otro, exceptuar de incorporar a través de supremo a organismos o instituciones que gocen de autonomía constitucional, los cuales solo se podrán incorporar por ley.

ARTÍCULO 12

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad.

En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla.

El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar.

Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.”.

Acerca de este Art. 12 del proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, es modificado por el Senado, en orden a que establece que el control de identidad sólo procede respecto de mayores de 14 años y, en caso de existir dudas respecto a si es mayor o menor de 14, se entenderá que es menor. Además, solo puede efectuarse en la vía pública, otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público. Asimismo, se incorpora la posibilidad de acreditar la identidad a través de medios tecnológicos. El plazo del procedimiento para menores es de 1 hora, se establece como falta administrativa el ejercicio abusivo de esta facultad. Se reduce el plazo de informar al Ministerio del Interior de semestral a trimestral, y se suprime la publicación en la web de las policías respecto de la aplicación de este control.

Ha incorporado como artículos 13, 14, 15 y 16, nuevos, los siguientes:

ARTÍCULO 13

“Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento.

Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente.

La documentación y acta descritas en los incisos anteriores serán exhibidas a petición del funcionario policial que las solicite, quien además estará facultado para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento.

Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.

En relación con el Art. 13, referido al acta de procedencia, el Senado incorpora la obligación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de comercio o reparación de objetos nuevos y usados a llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia. En el caso de sujetos que vendan bienes usados, deberán llevar un libro de actas con información de su procedencia, todos estos documentos pueden ser exigidos por las policías a fin de acreditar la legítima tenencia de las especies. Además deroga el artículo que establecía esta facultad en la ley de la PDI.

ARTÍCULO 14°

Artículo 14.- Modifícase la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.”.

Sobre el Art. 3, el Senado incorpora un inciso segundo que sanciona administrativamente al fiscal o abogado asistente que incurra en omisiones o realice actuaciones injustificadamente erróneas o arbitrarias.

Acerca del Art. 64, el Senado consagra la obligación para los fiscales de abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en instructivos de la Fiscalía Nacional.

ARTÍCULO 15°

Artículo 15.- Agréganse, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser duodécimo:

“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.

La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la

Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.

De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.

En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

Acerca del artículo 15, el Senado modifica las normas que regulan la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, estableciendo la obligatoriedad del Ministerio Público y de las policías de remitir, en octubre de cada año a la citada Comisión, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes para su funcionamiento.

ARTÍCULO 16°

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la referencia a los “artículos 250 y 251 bis”, por otra a los “artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.

2) Incorpórase, en el artículo 15, un inciso tercero del siguiente tenor:

“Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos del artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.”.

Sobre el Art 1, el Senado incorpora la receptación al catálogo de delitos.

Respecto del Art. 15, El senado en relación con el delito de receptación, agrega que se le aplicará las penas de la ley para los simples delitos y que en reincidencia se podrá sancionar con la disolución de la persona jurídica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado y publicado el año 2004, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1997 y publicado el año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

Artículo segundo.

Ha eliminado la última oración que señala: “En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.”.

Sobre el Art. 1, el Senado retorna a la redacción original del mensaje en el sentido de facilitar la construcción de nuevas cárceles aumentando el plazo hasta el 2020.

Respecto del Art. 2, el Senado elimina la obligación de informar semestralmente que recae en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública exclusivamente a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados de los avances y

resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12 (control preventivo de identidad), estableciendo que cada corporación designe las comisiones.

IV.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Javiera Blanco**, destaca que el boletín N° 9885-07, denominado “Ley de Agenda Corta”, tiene una gran significancia para el Gobierno, por la relevancia del tema tratado. Respecto a las modificaciones realizadas por el Senado, indica que en su gran mayoría buscan perfeccionar su contenido, ya sea incorporando el control preventivo de identidad, otorgando mayor certeza en las penas aplicables, estableciendo mejores herramientas para la función de los Fiscales (como por ejemplo, la posibilidad de revisar las vestimentas sin necesitar autorización judicial previa, respecto de una persona detenida, o el recoger evidencia en los procesos de registro de lugares), delimitando la aplicación de penas sustitutivas, creando el Banco Unificado de Datos, modificaciones la ley orgánica del Ministerio Público, entre otros aspectos.

En relación con las modificaciones del Senado, destaca algunos de los principales cambios, como los siguientes:

- El artículo 87 bis del Código Procesal Penal (CPP), que ahora establece la posibilidad de sancionar administrativamente al funcionario policial que no cumpla con las instrucciones impartidas por los Fiscales.

- El artículo 149 del CPP, sobre apelación de la prisión preventiva, ahora incorporaría también los simples delitos relacionados con armas y drogas, y todos los delitos contra la vida o integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones (PDI) y Gendarmería de Chile, entendiendo tal apelación para el caso de una persona que ya está cumpliendo prisión preventiva.

- El artículo 191 del CPP, que permite rendir prueba anticipada en ausencia del imputado cuando este haya sido válidamente emplazado y no concurra a las audiencias posteriores (norma vinculada con un problema práctico que entorpece el éxito de algunos procesos, sin mayor riesgo para el imputado, entendiendo que dicha prueba igualmente podrá ser rebatida con posterioridad), en armonía con el artículo 396, que también permitiría la prueba anticipada en el juicio simplificado. Respecto al control preventivo de identidad, manifiesta que en razón del cambio efectuado por el Senado, sólo procederá para mayores de 14 años (entendiéndose como menor al existir dudas), únicamente practicable en la vía pública, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, siendo posible acreditar la identidad a través de medios tecnológicos, cuyo procedimiento será máximo de 1 hora en caso de menores, consagrándose como falta administrativa el ejercicio abusivo de esta facultad.

- Y el artículo 215, referente al objeto y documentos no relacionados con el hecho investigado, se modificó permitiendo que tal incautación sólo requiera dar aviso al fiscal, orden judicial, por razones de prontitud, entendiendo que de todas formas el Fiscal dará cuenta al juez de ello.

El **señor asesor del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don José Pedro Silva**, respecto a las incorporaciones del Senado, complementa lo antes expuesto, señalando que en el artículo 496 del Código Penal, se incorpora una nueva falta, consistente en obstaculizar o impedir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales, mediante un número 3°. sobre facultades fiscalizadores de inspectores municipales, que incluye una nueva falta al impedir el ejercicio de tal función, la que a su vez estará vinculada con el artículo 134 del mismo Código, que habilitará detener a quien obstaculiza o impide la labor de los inspectores municipales. En concreto, se establece aquí una excepción a la regla general de citación en el caso de faltas, de modo que al incurrir en esta nueva falta, el infractor podrá ser detenido.

El diputado **Walker**, sobre esto último, explica que los cuestionamientos están en la redacción del artículo 496, N°3, al poner en el mismo nivel la idea de “obstaculizar” con “impedir”. Además, consulta si se estima prudente que un inspector municipal pueda efectuar la detención en caso de estimar que la falta fue cometida en flagrancia.

La diputada **Nogueira** coincide con lo anterior, especialmente por los potenciales excesos que pueda originar dicha norma, recordando que no siempre es fácil identificar si un funcionario municipal es en efecto un inspector municipal.

El diputado **Soto**, opina que el actual artículo 496 ya contempla esta facultad para el caso de inspectores municipales, tanto en los N° 1 y 5, los que podrían aplicarse sin necesidad de modificaciones. Por lo demás, sostiene que los inspectores municipales no siempre están determinados en todos los municipios, dificultando que el fiscalizado sepa con certeza si está o no frente a un inspector municipal.

El diputado **Silva**, dice que el artículo 496 habla de flagrancia en detenciones por la Policía, preguntando respecto a los casos en que ello podría ocurrir en manos de particulares.

El señor **Subsecretario de Justicia, don Ignacio Suárez**, menciona que lo importante es ver el espíritu de la norma, que en la nueva falta busca limitar la interpretación, clarificando mejor los casos en que se aplicará.

El señor **asesor del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don José Pedro Silva** explica que mediante la adición de esta nueva falta, las Policías estarán facultadas para detener al infractor, sometiéndolo al respectivo control de detención y sus reglas generales.

El diputado **Pilowsky** consulta si es entonces sólo la Policía la que puede detener a quien incurra en la falta o también cualquier particular.

La señora **Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Javiera Blanco** así lo confirma, ya que los particulares, en caso de flagrancia, solamente pueden retener a la persona hasta que llegue la Policía, sin mayores atribuciones, lo que se hace extensivo a los inspectores municipales, en razón de haberse creado esta nueva falta, pues de lo contrario, obviamente ello no sería posible.

La diputada **Nogueira** cuestiona la detención en flagrancia realizable por un funcionario municipal, sin que necesariamente tenga el cargo de inspector, en virtud de los potenciales conflictos prácticos asociados.

La diputada **Sabat** plantea dudas en torno a que cualquiera pueda retener al infractor de una falta.

El diputado **Soto** advierte un cierto peligro en esta norma, ya que podría ser el inicio de una especie de “policía municipal”.

El diputado **Fuenzalida** cree que tal norma puede ser mal utilizada, estimando que debería hablarse sólo de “impedir”.

El señor **abogado asesor del Ministerio de Justicia, don German Welsch**, se refiere a otras modificaciones del Senado. Específicamente, indica que el artículo 130 del Código Penal (CP), incorpora una nueva hipótesis de flagrancia, cuando el sujeto aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito, con un límite de 12 horas desde el registro, aplicando el actual concepto de tiempo inmediato. El artículo 206 del mismo código, al regular la entrada y registro, incorporaría la facultad de ingreso en caso de que se estén destruyendo objetos o documentos vinculados a un delito. El artículo 226 bis del CP, sobre las técnicas

especiales de investigación, como la interceptación telefónica, entregas vigiladas y agentes encubiertos y/o reveladores, pasan a incluir también los delitos contra la propiedad e ilícitos contemplados en la ley de armas, agregando que el Ministerio Público podrá utilizarlas con autorización judicial, siempre en casos vinculados a bandas u organizaciones criminales.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos**, doña **Javiera Blanco** agrega que estas facultades especiales de investigación siempre deberán ejercerse previa orden judicial, sin que se hayan homologado con aquellas de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, por la mayor gravedad de los delitos contempladas en este último cuerpo legal.

La diputada **Nogueira** pregunta si la intervención telefónica ahora se aplicará también para delitos que tengan una pena inferior a los 5 años, como excepción a la actual regla general.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos**, doña **Javiera Blanco**, responde afirmativamente en ambas consultas.

El diputado **Walker** destaca que la incorporación de esta norma es una respuesta a la proliferación de delitos enmarcados en el contexto de una “profesionalización del delito”, que reclaman de mejores herramientas para la investigación de los Fiscales, más allá de las penas asociadas, sin perjuicio de todas las salvaguardas que resulten necesarias.

El diputado **Pilowsky** pide mayor precisión en torno a que sólo un 7 a 10 % de los robos o robos con violencia terminen en sentencia.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos**, doña **Javiera Blanco** señala que los delitos con mayor porcentaje de esclarecimiento o resultados, son los delitos contra las personas, mientras que los delitos contra la propiedad son mucho más difíciles de resolver, ante las complejidades para determinar a los responsables. Esto es justamente lo que justifica la serie de cambios ya incorporados en la legislación, así como las reformas propuestas en actual discusión.

El **señor asesor del Ministro del Interior y Seguridad Pública**, don **José Pedro Silva**, manifiesta que en el artículo 307 del Código Procesal Penal (CPP), el Senado aumenta la sanción para quien revele la actividad de un testigo respecto del cual está prohibida la divulgación de su identidad. El artículo 396 del mismo Código, sobre juicio simplificado, mediante esta norma permite rendir prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, en ausencia del imputado que haya sido válidamente notificado, en carácter de prueba anticipada, a fin de no entorpecer el desarrollo del proceso.

El diputado **Squella** comprende la norma, pero consulta por las objeciones emanadas desde la Defensoría Penal Pública.

El **señor abogado de la Defensoría Penal Pública**, don **Francisco Geisse**, declara que el artículo 307 del CPP conlleva el riesgo de afectar seriamente el derecho a la defensa del imputado, así como el actuar mismo de los defensores públicos, pues está formulada para los casos de juicios simplificados, que son la mayoría aplicándose en cerca del 46,1% de las causas. Lo anterior, pues la propuesta del Senado permite rendir toda la prueba de la causa en ausencia del imputado, en virtud de las propias características que tiene tal tipo de juicios, lo que generaría problemas. Aún más, el objetivo de evitar la dilación de los procesos penales tampoco se alcanzaría, pues la mayoría de los defensores optarían simplemente por no comparecer a la audiencia, justificando la inasistencia, sin considerar aquellas disposiciones específicas a nivel nacional e internacional, que reconocen el derecho del imputado a presenciar la rendición de prueba, facultando incluso la solicitud de nulidad. De esta forma, cree que

la discusión de tal artículo no fue lo suficientemente adecuada, requiriéndose una mejor afinación de lo planteado. En complemento, señala que el artículo 191 del CPP es una norma de aplicación excepcional que regula la prueba anticipada en casos en que existe imposibilidad del testigo o perito de asistir a la audiencia, avisándose ello en forma previa al juez, con derecho a todos los involucrados de asistir, de modo que en tal aspecto no tienen mayores objeciones.

El señor asesor del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **José Pedro Silva**, reitera que tal artículo 307 del CPP surgió de una petición expresa del Ministerio Público, a fin de no exponer a las víctimas a una serie de audiencias fracasadas. Continuando con las demás modificaciones, agrega que en el artículo 406 del CPP se aumentó la pena de 5 a 10 años, para los casos en que el fiscal puede requerir el procedimiento abreviado. Los cambios al Código de Justicia Militar, Ley de la PDI y Ley de Gendarmería, el Senado agregó el maltrato físico perpetrado contra funcionarios de Carabineros, PDI y Gendarmería, aun cuando éste no deje señales visibles, lo que de todas formas deberá sujetarse a la rendición de prueba. En el artículo 167 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, el Senado elimina la presunción de responsabilidad del conductor por no dar aviso de accidente y abandonar el lugar, ya que se trata de un delito diferente, regulado en la llamada “Ley Emilia”, mientras que en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, se mejora la redacción de los requisitos exigidos para hacer efectivos los seguros. Finalmente, explica los artículos 11, 12 y 13 del boletín N° 9885-07, señalando que a través del artículo 11, referido al Banco Unificado de Datos (BUD), los organismos sin autonomía constitucional podrán incorporarse por reglamento, mientras que los órganos que gocen de autonomía constitucional solo podrán ser incorporados por ley; el artículo 12 que consagra el control preventivo de identidad, fue corregido por el Senado, de forma que sólo procederá respecto de mayores de 14 años (ante la duda, se entenderá que es menor), exclusivamente en la vía pública, otros lugares públicos y lugares privados de acceso al público, con la posibilidad de acreditar la identidad a través de medios tecnológicos, por el plazo máximo de 1 hora para el caso de menores, consagrando como falta administrativa el ejercicio abusivo de esta facultad, suprimiendo la publicación en la web de las policías. Por último, el artículo 13 incorpora la obligación de quienes desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos y usados, para llevar un registro documental e información sobre la adquisición y procedencia, documentos que podrán ser exigidos por las policías a fin de acreditar la legítima tenencia de las especies.

El diputado **Walker**, consulta el cambio respecto a la publicación en página web de las policías del ejercicio del control preventivo.

El diputado **Fuenzalida** entiende que esa información requiere ser sistematizada previamente, lo que justifica el cambio en el Senado.

El diputado **Pilowsky** consulta sobre el artículo 396 del CPP propuesto, que permitiría rendir prueba testimonial y pericial en ausencia del imputado válidamente notificado, entendiendo la importancia de velar por la justa defensa del imputado, pero también que es necesario evitar el aprovechamiento de tal derecho en perjuicio del proceso. En este sentido, pide a la Defensoría Penal Pública que acompañen una redacción intermedia que permita alcanzar dicho equilibrio. Además, pregunta por el registro en el BUD y la distinción entre organismos con autonomía constitucional y aquellos que no la tienen, pues sería mejor regular esto conjuntamente.

La diputada **Sabat**, manifiesta que el control preventivo de identidad a menores de 18 años podría derivar en complicaciones prácticas, pues estos no están obligados a portar medios de identificación, consultando cómo se espera proteger a los menores, más allá del control biométrico.

El señor asesor del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **José Pedro Silva**, sostiene que la información del control preventivo de identidad deberá ser

subida una vez tratada en forma centralizada. En cuanto al Banco Unificado de Datos (BUD), es una herramienta de persecución penal que se alimenta de datos aportados por determinadas organizaciones públicas debidamente delimitadas en el proyecto de ley, sin perjuicio de que posteriormente se solicite la inclusión de otras. Respecto al control de menores de edad, se fijó el límite en 14 años para armonizarlo con la ley de responsabilidad penal adolescente. Además, se están acelerando los protocolos para asegurar la existencia de mecanismos biométricos que permitan la identificación del menor.

El diputado **Gutiérrez** (don Hugo), consulta si el Ejecutivo acogió realmente todo lo señalado por la UNICEF.

La diputada **Nogueira** cree que las modificaciones del Senado en el control preventivo de identidad han sido enriquecedoras, señalando que además, el menor de edad controlado puede identificarse incluso por otros medios tecnológicos, como el celular, entre otros. Destaca también las sanciones fijadas para prevenir casos de discriminación, lo que excluye las eventuales aprehensiones en la materia.

El diputado **Walker** sostiene que el control preventivo de identidad fue ampliamente aprobado en instancias anteriores dentro de la Cámara de Diputados, reconociendo que el Senado la mejoró sustancialmente. Por lo demás, corresponde ahora pronunciarse sólo respecto de las modificaciones agregadas en el Senado. Sin embargo, apoya la idea de que el Ejecutivo invierta en medios tecnológicos para que estos cambios legislativos efectivamente surtan efectos prácticos.

El diputado **Fuenzalida** coincide con lo antes expuesto, entendiendo que las formas de acreditar la identidad se establecieron en términos sumamente amplios, habiéndose agregado la referencia expresa de cumplir con los tratados internacionales. Agrega que la tecnología hoy empleada por Carabineros, ya permite la identificación en forma simple, de modo que los únicos casos en que podría generarse conflicto, es ante una persona que no desee identificarse.

El diputado **Soto**, pregunta al Ejecutivo en relación con el BUD (que estima como la herramienta más favorable a incorporar), ya que eliminar la obligación de registro para los organismos con autonomía constitucional, implicaría excluir a los denominados delitos de “cuello y corbata”.

El señor asesor del Ministro del Interior y Seguridad Pública, don **José Pedro Silva**, indica que gran parte de los reparos planteados por UNICEF sí fueron incorporados en la nueva redacción de la norma sobre control preventivo de identidad, mediante la distinción para menores de edad, el plazo de duración de tal control y el reconocimiento expreso de tener que respetar las convenciones internacionales correspondientes.

El señor asesor legislativo del Ministerio de Justicia, don **Gherman Welsch**, señala que no obligar a los organismos autónomos para que se incorporen en el BUD, no implica que estén excluidos de aportar datos en caso de que así se les requiera. En lo que concierne a la reclusión parcial para delitos contra la propiedad, no se aplicará reclusión parcial si dentro de 10 o 5 años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido imputada al condenado una reclusión parcial.

V.- ACUERDOS.

La Comisión acordó, por mayoría de votos, recomendar a la Sala **aprobar** las modificaciones introducidas por el Senado, con excepción de las modificaciones que más adelante se consignan, cuya votación se realizó en forma separada.

Respecto de las citadas modificaciones, votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Silber, Silva, Squella y Walker y las diputadas señoras Nogueira y Sabat. En contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Soto.

VI.- MODIFICACIONES VOTADAS SEPARADAMENTE.

A.- MODIFICACIONES APROBADAS.

Al artículo 1º del proyecto, que introduce cambios en el Código Penal.

.- Art. 433, que agrava el robo calificado cuando es con castración, mutilación y lesiones graves gravísimas

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silber, Silva, Squella y Walker y las diputadas señoras Nogueira y Sabat. En contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Soto.

Al artículo 2º del proyecto, que introduce cambios en el Código Procesal Penal.

- Art. 182, que trata del secreto de las investigaciones, que se divide en dos letras, que se votan separadamente.

En su letra a) se establece la posibilidad de ampliar el plazo de esta excepción de secreto por una sola vez, la cual no será oponible al imputado. (Su letra b) fue rechazada).

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silber, Silva, Squella y Walker y las diputadas señoras Nogueira y Sabat. En contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Soto.

Al artículo 3º del proyecto, que introduce cambios en el Código de Justicia Miliar, en la ley Orgánica de Gendarmería y en la ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile

Se modifican dichos textos, en orden a añadir el maltrato físico a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería, aun cuando no dejare señales visibles.

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silva, Squella y Walker y las diputadas señoras Nogueira y Sabat. En contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Soto.

Artículo 12 del proyecto, que se refiere al control preventivo de identidad.

Esta norma se modifica y, entre otros aspectos, se consagra que solo procede respecto de mayores de 14 años, y en caso de que haya dudas respecto a si es mayor o menor de 14, se entenderá que es menor.

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silva, Squella y Walker y las diputadas señoras Nogueira y Sabat. En contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Soto.

B.- MODIFICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 1º del proyecto, que introduce cambios en el Código Penal.

.- Art. 496 N° 3, que incorpora una nueva falta, esto es la de obstaculizar o impedir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva y Squella. En contra Gutiérrez, don Hugo, Pilowsky, Soto y Walker y la diputada señora Nogueira. Se abstuvo la diputada Sabat.

Al artículo 2º del proyecto, que introduce cambios en el Código Procesal Penal.

i.- Art. 134 sobre la citación, en que se habilita para detener a quien obstaculiza o impide la labor de los inspectores municipales.

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Silber, Silva y Squella. En contra Gutiérrez, don Hugo, Pilowsky, Soto y Walker y la diputada señora Nogueira. Se abstuvo la diputada Sabat.

ii.- Art. 182, sobre el secreto de las investigaciones, que se divide en dos letras, que se votan separadamente.

En su letra b) se establecen sanciones a los intervinientes, los peritos y cualquier persona que haya realizado una actuación de investigación, y violare las normas de secreto

Votaron en contra los diputados Farcas, Gutiérrez, don Hugo, Pilowsky, Silber y Soto. Se abstuvieron las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Silva, Squella y Walker. (Su letra a) fue aprobada).

iii.- Art. 396, sobre juicio simplificado, en que se permite rendir prueba testimonial y pericial del Ministerio Público en ausencia del imputado válidamente notificado, la cual se tendrá como prueba anticipada.

Votaron a favor los diputados señores Farcas, Silber, Silva y Squella. En contra los diputados Gutiérrez, don Hugo, Pilowsky, Soto y Walker. Se abstuvieron las diputadas señoras Nogueira y Sabat.

VII.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor **DANIEL FARCAS GUENDELMAN.**

Tratado y acordado en sesiones de fecha 12 y 13 de abril de 2016, con la asistencia de la y los diputados señores Daniel Farcas Guendelman (Presidente); Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Hugo Gutiérrez Gálvez, Jaime Pilowsky Greene, Ernesto Silva Méndez, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto.

Asiste además el diputado señor Juan Antonio Coloma Álamos

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2016.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión